

**REGULACIÓN DE LAS DONACIONES A FAVOR DEL ESTADO, LAS IGLESIAS,  
DENOMINACIONES, CONFESIONES Y FUNDACIONES RELIGIOSAS**  
**DECRETO No. 50-2003**, Aprobado el 27 de Junio del 2003

Publicado en La Gaceta No. 122 del 01 de Julio del 2003  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**  
**CONSIDERANDO:**

I

Que de conformidad con el artículo 99 de la Constitución de la República de Nicaragua, el Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país y como gestor del bien común deberá garantizar los intereses y necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la Nación.

II

Que es necesario facilitar las importaciones con el fin de disminuir los costos y adquisición de aquellos productos que no están al alcance de la población y que constituyen parte de su consumo básico.

III

Que el Gobierno de la República está obligado adoptar aquellas medidas que sean necesarias para suplir las necesidades básicas y la ayuda a las personas afectadas.

IV

Que las lluvias que azotan el país en los últimos días han generado necesidades de vivienda, alimentación y salud.

V

Que el fenómeno socioeconómico y la recesión a nivel mundial, se ha incrementado por lo que hay que fortalecer la armonización entre los países de la región.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**HA DICTADO:**

El siguiente:

**DECRETO:**

**REGULACIÓN DE LAS DONACIONES A FAVOR DEL ESTADO, LAS IGLESIAS,  
DENOMINACIONES, CONFESIONES Y FUNDACIONES RELIGIOSAS**

**Artículo 1.-** Todas las donaciones consignadas a los Poderes del Estado, las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, deben ser reguladas por las normas establecidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA), relativas a los envíos de socorro.

**Artículo 2.-** El presente Decreto es de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de las leyes especiales que así lo estipulen.

**Artículo 3.-** Las diferentes instituciones del Gobierno continuarán prestando la asistencia y colaboración necesaria, especialmente para los trámites tributarios y aduaneros.

**Artículo 4.-** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día veintisiete de Junio del año dos mil tres.- **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER.**- Presidente de la República de Nicaragua.- **EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS.**- Ministro de Hacienda y Crédito Público.